



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 73/95, del 8 de mayo de 1995, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, y se refirió al recurso de impugnación del señor Enrique Arias Zapién, quien se inconformó en contra del acuerdo de archivo dictado el 3 de enero de 1995 por el Organismo local de Derechos Humanos, toda vez que dicho acuerdo no fue debidamente fundado, ya que consideró como asunto jurisdiccional de fondo un acto realizado por el actuario del Juzgado Segundo Mixto Menor del Distrito Judicial de Pachuca que no tenía tal carácter, además de que no desahogó las diligencias necesarias para darle una respuesta clara al señor Arias Zapién. Se recomendó revocar el acuerdo de archivo citado, reiniciar el trámite del expediente, a fin de realizar las diligencias necesarias para acreditar si en la actuación del actuario hubo o no violaciones de Derechos Humanos, y, en su oportunidad; resolver el caso conforme a Derecho.

Recomendación 073/1995

México, D.F., 8 de mayo de 1995

Caso del recurso de impugnación del señor Enrique Arias Zapién

Lic. Mario Pfeiffer Cruz,

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo,

Pachuca, Hgo.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.;6o., fracciones V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 Y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/HGO/I00023, relacionados con el recurso de impugnación del señor Enrique Arias Zapién, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 30 de enero de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 212 suscrito por usted, como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a través del cual remitió el recurso de impugnación promovido por el señor Enrique Arias Zapién en contra del acuerdo de archivo dictado el 3 de enero de 1995 por ese Organismo local, mediante el cual se envió al archivo el expediente CDHEH/1920/94, por tratarse de un asunto jurisdiccional de fondo, determinación que fue notificada al recurrente el 6 de enero del año en curso. Asimismo, al oficio de referencia anexó copia de las constancias que integraron el expediente de queja mencionado.

En el escrito de impugnación, el recurrente manifestó que el 15 de diciembre de 1994 presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en contra de la actuario del Juzgado Segundo Mixto Menor del Distrito Judicial de Pachuca, en virtud de que se extralimitó en sus funciones al practicar una diligencia en su domicilio, lo que originó la apertura del expediente CDHEH/1920/94; que el 6 de enero de 1995, mediante el oficio 35 del 3 del mismo mes y año, esa Comisión Estatal le notificó el archivo de su queja por considerar que el caso que le planteó es un asunto jurisdiccional de fondo, fundando su resolución en la fracción II del artículo 10 de la Ley Orgánica que la rige.

Asimismo, indicó que no está de acuerdo con dicha resolución porque ni se efectuó un estudio lógico jurídico que la funde y sustente, ni se explicó en qué consiste la cuestión jurisdiccional de fondo.

B. Radicado el recurso de referencia, se registró en el expediente CNDH/121/95/HGO/I00023 y, en el procedimiento de su integración, esta Comisión Nacional envió a usted, señor presidente, el oficio 3338 del 6 de febrero de 1995, a través del cual se le solicitó un informe relacionado con los hechos materia de la inconformidad y la remisión del expediente de queja CDHEH/1920/94. Mediante el oficio 343 del 9 de febrero de 1995 se obsequió la respuesta, anexando las constancias que integran el expediente CDHEH/1920/94.

El 17 de febrero, esta Comisión Nacional admitió la inconformidad presentada por el señor Enrique Arias Zapién.

C. Del análisis de la documentación aportada por el recurrente y de la proporcionada por ese Organismo Estatal de Derechos Humanos se desprende lo siguiente:

i) El 15 de diciembre de 1994, el señor Enrique Arias Zapién presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, por presentas violaciones cometidas en su agravio por la licenciada Leticia Pelcastre Velázquez, actuario del Juzgado Segundo Mixto Menor del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, manifestando como concepto de violación a sus Derechos Humanos que:

1. Con fecha 8 (ocho) de diciembre del presenta año, al llegar a mi domicilio ubicado en la calle Parque Hidalgo Núm. 174, en esta ciudad, aproximadamente a las 18:00 hrs., mi vecino, de nombre Francisco Arias García, el cual vive en el número 172 de Parque Hidalgo, me hizo entrega de un citatorio, mismo que requería la presencia del C. Pablo Mayans Islas, al otro día, o sea el 9 (nueve) de diciembre, a las 7:30 hrs., en mi domicilio.

2. Lo anterior, basado en que la C. actuario del Juzgado Segundo Mixto Menor del Distrito Judicial de Pachuca, licenciada Leticia Pelcastre Velázquez, se había constituido en mi domicilio, ese día (8 de diciembre) a las 7:30 hrs. para buscar al demandado de un juicio ejecutivo mercantil, el C. Pablo Mayans Islas, y requerirlo de pago, pero toda vez (sic) que en mi domicilio no se encontraba persona alguna en la mañana entendió la diligencia con mi vecino, el C. Francisco Arias García, persona a la que le entregó el citatorio, todo eso en contravención de lo dispuesto por el artículo 1393 del Código de

Comercio, que a la letra dice: "no encontrándose el deudor a la primera busca se le dejará citatorio, fijándole día y hora para que aguarde.."

3. Al otro día (9 de diciembre a las 7:30 hrs.) esperé a la mencionada actuario y al actor del juicio ejecutivo mercantil referido, como lo requería el citatorio, para hacer de su conocimiento que el C. Pablo Mayans Islas, no vive en mi domicilio para ser requerido de pago, por lo que también le pedí a la actuario, que suspendiera la diligencia, ya que la forma en que se cercioró de que ahí era el domicilio del deudor, fue por medio del vecino, que simplemente le manifestó que él es conocido del demandado, no que ahí vivía, además de haber entendido la diligencia con el mismo vecino, supuesto procesal que la legislación mercantil no prevé, ya que la búsqueda del deudor para el requerimiento y emplazamiento en juicios ejecutivos mercantil (sic), debe hacerse en el domicilio señalado y no con el vecino, como se hizo en este caso.

4. No obstante lo anterior, simplemente la actuario anotó mi manifestación en la diligencia, prosiguiendo ésta, y me requirió para que comprobara que el C. Pablo Mayans Islas no vive en mi domicilio, lo cual no puede hacer por la premura del citatorio, ya que la casa donde habito es parte de una secesión testamentaria y no tenía a la mano documento que acreditara fehacientemente mi dicho. De ahí que la parte actora solicitara el auxilio de la fuerza pública y el rompimiento de chapas y cerraduras para realizar la diligencia de embargo en mi casa, sin ser yo parte de ese juicio, y en el cual la actuario del Juzgado Mixto Menor, extralimitándose en sus funciones, le concedió una ventaja desmedida al actor con tal irregularidad procesal.

Por ser todo lo anterior una clara contravención a lo dispuesto por el artículo 1393 del Código de Comercio y cometiendo la actuario un exceso en su labor, prestándose para realizar actuaciones para las cuales no está facultada legalmente o coludiéndose previamente para poder asegurar, así, la realización de una diligencia que rebasa los límites de la legalidad y le favorece en forma desmedida al actor de un juicio ejecutivo mercantil, al cual soy extraño, solicito a usted C. Presidente, investigue los presentes hechos para que en caso de ser constitutivos de alguna violación a mis garantías fundamentales, específicamente la de legalidad, se emita la correspondiente observación, al superior jerárquico de la autoridad implicada, por la incorrecta conducta en que incurrió.

ii) El 31 de diciembre de 1994 esa Comisión Estatal de Derechos Humanos radicó y calificó el escrito de queja suscrito por el ahora recurrente, por los licenciados Josué Gutiérrez Solar, receptor de la misma, y David Guevara Gutiérrez, Director de Quejas, Orientación y Gestión del citado Organismo Estatal, quienes firmaron el documento correspondiente y asentaron en el apartado de observaciones que "el quejoso presentó a esta Comisión escrito de queja manifestando que fueron violados sus derechos humanos por parte de la C. actuario del Juzgado 2o. Mixto Menor, por lo que se deduce que es un asunto jurisdiccional de fondo".

iii) El 3 de enero de 1995, el licenciado Raúl Baños Lara, Director de Procedimientos, Dictámenes y Resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, emitió un acuerdo de archivo del expediente CDHEH/1920/94, autorizado por

usted, como Presidente del referido Organismo, y con el visto bueno del licenciado José Vargas Cabrera, Visitador General del mismo, en el que textualmente se expresó:

Toda vez que del estudio de la presente queja, se desprende que el asunto de que se trata es JURISDICCIONAL DE FONDO, con fundamento en la fracción II del artículo 10 de la Ley Orgánica de esta Comisión, archívese el presente expediente como asunto concluido. Hágase del conocimiento al quejoso del presente acuerdo en vía de notificación y recábase la autorización del C. Presidente de este Organismo y el acuerdo del C. Visitador para el archivo de esta Queja...

iv) Mediante el oficio 35/95 del 3 de enero de 1995, el Organismo Estatal notificó al señor Enrique Arias Zapién el acuerdo recaído al expediente CDHEH/1920/94.

v) Por otra parte, en el oficio 343 del 9 de febrero de 1995, mediante el cual el Organismo Estatal dio respuesta a nuestro oficio 3338 del 6 del mismo mes y año, se reiteró que el motivo substancial de la queja interpuesta por el señor Enrique Arias Zapién en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo:

...es un asunto jurisdiccional, en virtud de que se cometieron, según su propio dicho, al ejecutarse un acto jurisdiccional, como lo es el auto de exequendo, además de que el actuario actuó con estricto apego a derecho, aplicando supletoriamente, en acatamiento del contenido del artículo 1054 del Código de Comercio, lo dispuesto en el artículo 523 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo que, literalmente dispone: SI EL DEUDOR , TRATANDOSE DE JUICIO EJECUTIVO, NO FUERA HABIDO DESPUES DE HABERSELE BUSCADO UNA VEZ EN SU DOMICILIO, SE LE DEJARA CITATORIO PARA HORA FIJA DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES Y SI NO ESPERA, SE PRACTICAR_ LA DILIGENCIA CON CUALQUIERA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN LA CASA O A FALTA DE ELLA CON EL VECINO INMEDIATO...

El referido informe terminó con lo siguiente:

A mayor abundamiento, el recurso de impugnación interpuesto, en virtud a lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, especialmente en sus artículos 56 y 63, es improcedente, dicho recurso sólo procede para inconformarse contra una Recomendación de carácter local o contra insuficiencia en el cumplimiento de la misma por la autoridad local, y debió de presentarse directamente ante esa Comisión:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 212/95 del 25 de enero de 1995, mediante el cual usted, señor Presidente, remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación interpuesto por el señor Enrique Arias Zapién.
2. El escrito sin fecha presentado el 25 de enero de 1995, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, mediante el cual el señor Enrique Arias Zapién

interpuso el recurso de impugnación en contra del acuerdo de archivo emitido el 3 de enero de 1995 por esa Comisión Estatal, en el expediente CDHEH/1920/94.

3. El oficio 343 del 9 de febrero de 1995, mediante el cual la instancia local dio respuesta a nuestro oficio 3338 del 6 de febrero del año en curso.

4. El original del expediente de queja CDHEH/1920/94, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

i) El escrito de queja del señor Enrique Arias Zapién, presentado el 15 de diciembre de 1994 ante este Organismo Estatal, en contra de actos imputados a la licenciada Leticia Pelcastre Velázquez, actuario del Juzgado Segundo Mixto Menor del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo.

ii) El formato utilizado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo para la recepción de quejas, en el que se asentó que la queja fue recibida, radicada y calificada el 31 de diciembre de 1994 por los licenciados Josué Gutiérrez Solar, receptor de la queja, y David Guevara Gutiérrez, Director de Quejas, Orientación y Gestión del referido Organismo.

iii) La copia del citatorio firmado por la licenciada Leticia Pelcastre Velázquez, actuario del Juzgado Segundo Mixto Menor del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, al que hace referencia el recurrente tanto en su escrito de queja como en el recurso de impugnación.

iv) El acuerdo del 3 de enero de 1995, mediante el cual el licenciado Raúl Baños Lara, Director de Procedimientos, Dictámenes y Resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, remitió al archivo el expediente CDHEH/1920/94, relativo a la queja interpuesta por el señor Enrique Arias Zapién, por tratarse de un asunto jurisdiccional de fondo.

v) La copia del oficio 35/95 del 3 de enero de 1995, firmado por el licenciado José Vargas Cabrera, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, mediante el cual se notificó al señor Enrique Arias Zapién la resolución de archivo del expediente CDHEH/1920/94, relativo a la queja interpuesta por el señor Enrique Arias Zapién, por tratarse de un asunto jurisdiccional de fondo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de diciembre de 1994, el señor Enrique Arias Zapién presentó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo un escrito de queja en contra de la actuario del Juzgado Segundo Mixto Menor del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, lo que dio origen al expediente CDHEH/1920/94. Posteriormente, el 6 de enero de 1995, esa Comisión Estatal le notificó el archivo de su caso, al considerar que se trataba de un archivo jurisdiccional.

El 25 de enero de 1995, el recurrente presentó ante el Organismo Estatal de Derechos Humanos un escrito mediante el cual impugnó la resolución antes mencionada.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias que integran el expediente CNDH/121/95/HGO/I00023, esta Comisión Nacional concluyó que el acuerdo de archivo emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, el 3 de enero de 1995, en el expediente CDHEH/1920/94, no es fundado, por las siguientes consideraciones.

a) Si bien es cierto que el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo señala los asuntos en los cuales dicho Organismo Estatal no tiene competencia, encontrándose entre éstos los previstos por la fracción II del citado artículo, es decir, los que "versen cuestiones jurisdiccionales de fondo", también lo es que en el caso concreto la actuación de la licenciada Leticia Pelcastre Velázquez , actuario del Juzgado Segundo Mixto Menor del Distrito Judicial de Pachuca Hidalgo, no constituye un acto eminentemente jurisdiccional, de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, donde señala enfáticamente las resoluciones de carácter jurisdiccional que a la letra dice:

ARTICULO 14. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 10 fracción II de la Ley, se entiende por cuestión jurisdiccional de fondo:

I. Las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia;

II. Las sentencias interlocutorias

III. Los autos y acuerdos dictados por el Juez o el personal del juzgado o tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal;

IV. En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.

La Comisión sólo podrá conocer de las quejas contra servidores del Poder Judicial, cuando los actos u omisiones reclamadas tengan carácter administrativo, o constituyan denegación de justicia, en cualquiera de sus formas.

b) Por otra parte, no hay evidencias de los documentos aportados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de que en la actuación de la licenciada Leticia Pelcastre Velázquez se aplicara supletoriamente, en acatamiento del contenido del artículo 1054 del Código de Comercio, lo dispuesto por el artículo 523 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo , cuyo texto fue transcrito en el inciso v del capítulo de Hechos. Puesto que en el expediente CDHEH/1920/94, tramitado ante la Comisión que usted preside, no obra ninguna constancia del juicio ejecutivo mercantil 268/94 seguido en el Juzgado Segundo Mixto Menor del Distrito Judicial de Pachuca Hidalgo , en contra del señor Pablo Mayans Islas , ya que el Organismo Estatal de Derechos Humanos , a efecto de comprobar que efectivamente la queja del ahora recurrente versaba sobre un asunto jurisdiccional de fondo. Al respecto, el Organismo Estatal al acordar el archivo del expediente relativo a la queja interpuesta por el señor Enrique Arias Zapién sólo consideró su escrito de queja, un citatorio que anexó y la deducción que hizo el licenciado Josué Gutiérrez Solar, receptor de la misma y calificador de ésta, pasando por alto lo dispuesto en el artículo 53 de su Reglamento Interno, que establece: "al quejoso,

con toda claridad, se señalará la causa de incompetencia y sus fundamentos legales, de suerte tal que el quejoso tenga absoluta claridad sobre esa determinación".

De lo anterior se deriva una actuación indebida por parte de ese Organismo Estatal, en la atención de la queja presentada por el señor Enrique Arias Zapién, ya que a éste no se le explicó claramente la causa de incompetencia.

c) Por otro lado, esta Comisión Nacional observó que el Organismo Estatal, en su informe rendido con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Enrique Arias Zapién, consideró que el mismo resultaba improcedente, con base en lo dispuesto por los artículos 56 y 63 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Al respecto, cabe aclarar que dicho recurso sí es procedente, en virtud de que los artículos por ustedes invocados, se refieren: el 53 al recurso de queja y el 63 al recurso de impugnación en contra de una Recomendación, cuando en el presente caso no se trata ni de una ni de otra, sino de una impugnación en contra de una resolución definitiva que lesionó los Derechos Humanos del quejoso. Al respecto, el artículo 61 de la Ley antes referida, establece:

ARTICULO 61. El recurso de impugnación procederá exclusivamente ante la Comisión Nacional y en contra las resoluciones definitivas de los organismos estatales de Derechos Humanos o respecto a las informaciones también definitivas de las autoridades locales sobre el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por los citados organismos. Excepcionalmente podrán impugnarse los acuerdos de los propios organismos estatales cuando, a juicio de la Comisión Nacional, se violen ostensiblemente los derechos de los quejosos o denunciantes en los procedimientos seguidos ante tales organismos, y los derechos deban protegerse de inmediato.

Falta señalar que, en dicho informe, esa Comisión Estatal afirmó que el recurso tampoco era procedente porque el recurrente lo presentó ante ese Organismo, debiéndolo presentar en esta Comisión Nacional, lo que resulta contrario a los lineamientos legales aplicables para el trámite de los recursos de impugnación, específicamente si se atiende a lo establecido en el artículo 160 del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, que indica claramente que: "El recurso de impugnación se presentará por escrito ante la Comisión Estatal respectiva..." Por ese motivo, el recurso interpuesto ante ese Organismo Estatal efectivamente resultó procedente.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revoque el acuerdo de archivo de la queja a que se refiere el expediente CDHEH/1920/94, dictado el 3 de enero de 1995.

SEGUNDA. Reinicie el trámite del expediente de referencia, a fin de que se desahoguen las diligencias necesarias para acreditar fehacientemente si en la actuación de la licenciada Leticia Pelcastre Velázquez, actuario del Juzgado Segundo Mixto Menor del

Distrito Judicial de Pachuca Hidalgo, existían o no violaciones a los Derechos Humanos en agravio del recurrente, señor Enrique Arias Zapién, a efecto de que esa Comisión Estatal cuente con los elementos suficientes para dictar una resolución debidamente fundada y motivada, y en su oportunidad se resuelva el expediente conforme a Derecho, de acuerdo con las facultades y atribuciones que se encuentran reguladas en la Ley que la creó.

TERCERA. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional